



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-024/2024

DENUNCIANTE: Eduardo Oswaldo Deluera Huerta

DENUNCIADOS: Benjamín Pilar Rico Moreno y otro

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciante:	Eduardo Oswaldo Deluera Huerta
Ciudadano denunciado:	Benjamín Pilar Rico Moreno
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Etapa de precampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 23 de enero y concluyó el 17 de febrero.
5. **Periodo de intercampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de intercampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 18 de febrero y concluirá 19 de abril.
6. **Presentación de las denuncias.** El 27 de marzo y 5 de abril, respectivamente, el denunciante presentó ante el IEEH, 3 escritos de queja en contra del denunciado **por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.**
7. **Trámite ante el IEEH.** En fechas 29 de marzo y 5 de abril, respectivamente, el Instituto tuvo por radicadas las queja, las cuales dieron origen a los expedientes **IEEH/SE/PES/044/2024, IEEH/SE/PES/045/2024, y IEEH/SE/PES/053/2024.** Se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitieron a trámite las quejas, ordenando su acumulación al IEEH/SE/PES/044/2024; se ordenó el

² Artículo 100 del Código Electoral.

emplazamiento de la parte denunciada y, se señalaron las 10 horas del 13 de mayo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 14 de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1342/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/044/2024 y sus acumulados, incluido su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 16 de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-024/2024.**
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Pleno³ del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de campaña infracciones prevista en la fracción III del artículo 337 del Código Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos

3. ESTUDIO DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian⁵?

De lo aducido por el denunciante en sus diferentes quejas, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones denunciadas las siguientes:

A. Dado que el denunciado desde el 23 de noviembre de 2023 anunció su aspiración a ser el candidato por el PRI a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto y que, a su vez, el denunciado se registró oficialmente en fecha 18 de marzo como candidato para dicho cargo, incurre entonces en lo siguiente:

- I. Que con la colocación de **5 espectaculares** en distintas ubicaciones de la ciudad de Pachuca a los que denomina como "propaganda político electoral simulada", esto durante el periodo de intercampañas o previo a la etapa de campañas, el denunciado incurrió en una sobre exposición y posicionamiento electoral, realizando un indebido llamamiento al voto a través de equivalentes funcionales, lo que converge en una violación flagrante al principio constitucional de equidad en la contienda. Siendo que al momento en que fueron presentadas las denuncias, tanto los partidos políticos, sus precandidatos, y los aspirantes, están impedidos para realizar actos de propaganda electoral con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía.
- II. Que a través de diversas publicaciones en el perfil de "Julieta López" en la red social Facebook, se constató que el denunciado participó activamente el 1 de abril en el arranque de campaña de "Arturo Rivera y Tatiana Mendoza, candidatos para diputados local y suplente, respectivamente, en las oficinas del Partido Acción Nacional (PAN) y en las calles del Municipio de Pachuca..." incurriendo a través de equivalentes funcionales de llamado al voto en etapa no permitida en una sobre exposición y promoción de su oferta político electoral para la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, esto antes del inicio del periodo de campañas para la elección de Ayuntamientos.

sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

⁵ Conforme al acuerdo de admisión de fecha 4 de abril, el emplazamiento se ordenó por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

- B. Que derivado de todo lo anterior, el PRI es responsable en la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de dicho ciudadano en tanto aspiraba y/o contiene por dicha candidatura por aquel partido político.

3.2. ¿En qué consiste la defensa del sujeto denunciado?

Que no incurrió en infracciones a la normativa electoral, por lo siguiente:

- Niega su relación con los espectaculares denunciados, además de que de los mismos no fue corroborada su existencia.
- Que, si bien si participó en los eventos relacionados con el arranque de campaña de los diputados, lo hizo en ejercicio de su derecho de libertad de reunión, sin realizar llamamientos de solicitud de voto de ningún tipo.

3.3. Controversia por resolver y metodología de estudio

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos/conductas atribuidas a la parte denunciada; posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral mismos que fueron identificadas como **actos anticipados de campaña**; resolver si existe responsabilidad por parte del denunciado y del partido político; y, de ser conducente, imponer las sanciones.

Sobre esa base, para el análisis de la controversia, primero se expondrá el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examinará la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas y, en su caso, la responsabilidad del denunciado, para al final, de ser conducente, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral en los términos que fueron denunciados y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del expediente instruido por la autoridad administrativa electoral.

4. Marco normativo aplicable: Actos anticipados de campaña

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.⁶

Bajo dichas premisas, se insta que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de campaña⁷.

En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106, fracción VI, que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

Y a su vez, los diversos numerales 300 fracción IV, 302, fracción I, y 304, fracción, todos del Código Electoral, señalan que son infracciones de los partidos políticos, precandidatos, dirigentes y afiliados, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

⁶ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"⁸, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes⁹:

- a. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes,**

⁸ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- b. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.
- c. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁰

5. Cuestiones previas y precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

¹⁰ Véase el SUP-JRC-194/2017.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios¹¹ y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

***De los espectaculares:**

Teniendo como base la descripción de los 5 espectaculares y su ubicación según los escritos de denuncia, en las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE12/272/2024, IEEH/SE/OE/CDE12/273/2024, IEEH/SE/OE/CDE12/274/2024, IEEH/SE/OE/CDE12/275/2024, IEEH/SE/OE/CDE12/276/2024 de fechas 3 y 4 de abril, según corresponde¹², se hizo constar, que en las ubicaciones correspondientes a esta ciudad donde se denunció la existencia de los mismos¹³, **no se encontró ninguno** de ellos bajo las características que fueron denunciadas, es decir, no se constató su existencia.

***De las publicaciones en Facebook:**

Teniendo como base la descripción de las publicaciones denunciadas, en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/321/2024¹⁴, se hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente (se insertan extractos de la oficialía):

Un perfil en la red social llamada "**FACEBOOK**" a nombre de "**JULIETA LOPEZ**" al centro se observa una imagen de la cual se observa lo que al parecer sería medio cuerpo, así como algún vaso, y copas, así mismo la cara de una persona al parecer del género femenino, dentro de un círculo y de lado izquierdo la imagen de una persona posiblemente femenina.

Una publicación en la red social llamada "**FACEBOOK**" a nombre de "**JULIETA LOPEZ**" "**6**" se lee: "**VAMOS POR EL CAMBIO. A TRABAJAR EL ÉXITO YA LO TIENEN FELICIDADES!!**"

Cuenta con diversas imágenes de las que se aprecia un grupo de personas femeninas y masculinos con vestimenta y gorras similar en colores blanco y azul, así mismo lo que pudiera ser una bandera de la cual se lee: "**PAN**" de lado izquierdo se alcanza a leer: "**ACOMPÁÑANOS A NUESTRO ARRANQUE DE CAMPAÑA ARTURO RIVERA DIPUTADO LOCAL, TATIANA MENDOZA DIPUTADA LOCAL, 01 DE ABRIL**"

Cuenta con 55 reacciones, 23 comentarios y 7 veces compartida.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

¹² Actas circunstanciadas a las cuales con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

¹³ Sobre Boulevard Luis Donaldo Colosio; sobre Boulevard Felipe Ángeles (Venta Prieta); sobre Viaducto Río de las Avenidas; sobre Boulevard Felipe Ángeles (Zona Plateada); sobre Avenida Constituyentes.

¹⁴ Actas circunstanciadas a las cuales con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "JULIETA LOPEZ" "1 de abril a las 19:36" se lee: **"VAMOS POR EL CAMBIO. A TRABAJAR EL EXITO YA LO TIENEN FELICIDADES!!"**

Cuenta con diversas imágenes de las que se aprecia un grupo de personas femeninas y masculinos con vestimenta y gorras similar en colores blanco y azul, así mismo lo que pudiera ser una bandera de la cual se lee: **"PAN"** de lado izquierdo se alcanza a leer: **"ACOMPANANOS A NUESTRO ARRANQUE DE CAMPAÑA ARTURO RIVERA DIPUTADO LOCAL, TATIANA MENDOZA DIPUTADA LOCAL, 01 DE ABRIL"**
Cuenta con 55 reacciones, 23 comentarios y 7 veces compartida.

La red social llamada "FACEBOOK" se lee: **"CORREO ELECTRÓNICO O TELÉFONO, CONTRASEÑA, ¿HAS OLVIDADO LOS DATOS DE LA CUENTA? DEBES INICIAR SESIÓN PARA CONTINUAR, ENTRAR EN FACEBOOK, CREAR CUENTA NUEVA"**

Precisión: es menester destacar que dichas publicaciones digitales contenidas en el perfil a nombre de "JULIETA LÓPEZ" fueron ofrecidas únicamente a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados -*arranque de campaña*- y que el denunciado participó activamente en ellos, cuestión que ya ha sido superada y colmada; sin que en el caso sea posible advertir a partir del contenido de la queja¹⁵ que dichas publicaciones hayan sido señaladas en sí mismas como infracciones a la normativa electoral, por tanto en esta sentencia el estudio de la actualización o no de la violación contenida en el artículo 337, fracción III, **no** versará estrictamente sobre la emisión de dichas publicaciones.

***Calidad del denunciado:**

Es un hecho notorio para este Tribunal¹⁶, que en fecha 19 de marzo, el PRI extendió una constancia a favor del denunciado como candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento de Pachuca¹⁷ y que, a su vez, mediante acuerdo IEEH/CG/079/2024, de fecha 21 de abril, el Consejo General del Instituto, aprobó entre otras, la candidatura de Benjamín Pilar Rico Moreno como Presidente Propietario, para el Ayuntamiento de Pachuca, postulado por la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" integrada por el Partido Acción Nacional, PRI y Partido de la Revolución Democrática.

¹⁵ En la queja que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/053/2024, incluso el denunciante, al momento de solicitar medidas cautelares, no hizo referencia a dichas publicaciones digitales.

¹⁶ Conforme al contenido de los autos del expediente TEEH-PES-012/2024, del índice de este Tribunal.

¹⁷ Mediante escrito ingresado en fecha 25 de abril, el representante propietario del PRI, remitió la Constancia relativa, informando de la participación de denunciado en las etapas de la Convocatoria del PRI para la selección y postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales por el principio de mayoría relativa, por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral local 2023-2024.

Cabe señalar que el denunciante ofreció en sus 3 denuncias, 5 ligas de internet respecto de diversas publicaciones digitales que hacían alusión al anuncio público que hizo el denunciado respecto a sus aspiraciones e interés para contender por el cargo de la Presidencia Municipal de Pachuca, así como a su solicitud de registro oficial para dicho cargo, por tanto, a partir de la valoración conjunta del contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos¹⁸, así como de los hechos notorios antes invocados, y además de que el denunciante reconoció su participación en dichas notas periodísticas publicadas, entonces se tiene por acreditado de manera indiciaria que el denunciado desde el 23 de diciembre hizo pública tal aspiración, participando activamente en el proceso interno del PRI para la selección y postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales para el proceso electoral local en curso.

Precisión: es menester destacar que dichas publicaciones digitales periodísticas (*CENTRAL HIDALGO IRREVERENTE, QUADRATÍN HIDALGO, MILENIO, EL SOL DE HIDALGO...*) fueron ofrecidas únicamente a fin de acreditar que el denunciado ha hecho pública desde antes de iniciado el proceso electoral sus aspiraciones para contender por dicho cargo público, cuestión que ya ha sido superada y colmada; sin que en el caso sea posible advertir a partir del contenido de las quejas¹⁹ que dichas publicaciones hayan sido señaladas en sí mismas como infracciones a la normativa electoral, por tanto en esta sentencia el estudio de la actualización o no de la violación contenida en el artículo 337, fracción III, **no** versará estrictamente sobre la emisión de dichas publicaciones.

3.7. Decisión del Tribunal: inexistencia de las infracciones identificadas como actos anticipados de campaña

En inicio se tiene que, respecto a los espectaculares denunciados, no fue posible corroborar fehacientemente, a través de los medios probatorios que obran en autos, la descripción de su contenido, ni su colocación.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de aquellos hechos denunciados, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de la

¹⁸ Ligas electrónicas que fueron desahogadas mediante oficialías electorales IEEH/SE/OE/250/2024, IEEH/SE/OE/251/2024 e IEEH/SE/OE/321/2024, cuyo contenido valorado en su conjunto con los hechos notorios, generan la convicción suficiente para acreditar tales afirmaciones. Ello de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

¹⁹ En las quejas que dieron origen a los expedientes IEEH/SE/PES/043/2024 e IEEH/SE/PES/044/2024, Incluso el denunciante, al momento de solicitar medidas cautelares, no hizo referencia a dichas publicaciones digitales.

presunta infracción señalada, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de las quejas en este punto.

Esto se determina así, incluso ante el hecho de que el denunciante en sus respectivas quejas, haya solicitado como “diligencias para mejor proveer”, se requiriera de manera **genérica** a las revistas “Énfasis” y “Vía libre”, diversa información sobre los espectaculares, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante no fue posible advertir, ni de manera indiciaria, la existencia de los mismos para que ello diera paso o realizar otro tipo de diligencias a fin de corroborar las circunstancias denunciadas.

Ya que, si bien la autoridad instructora en efecto desplegó sus facultades a fin de certificar las publicaciones denunciadas, como se advirtió de las oficialías citadas no se corroboró su existencia y, por tanto, las solas impresiones contenidas en las quejas no se constituyen como un medio de prueba idóneo que faculte a su vez a la autoridad administrativa a realizar mayores diligencias como las que fueron solicitadas en las quejas, ya que ello devendría en actuaciones oficiosas injustificadas.

Esto se estima así dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el denunciante (impresiones en blanco y negro), ya que su naturaleza imperfecta por la relativa facilidad con que pueden ser confeccionadas y modificadas, hace que sean en sí mismas insuficientes para acreditar a manera, incluso de indicio, la existencia de lo que pretendía demostrar.²⁰

Concluyendo entonces que el quejoso, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento²¹, no aportó elementos probatorios suficientes e idóneos para sustentar, de inicio, la existencia de las conductas denunciadas y, en consecuencia, devino injustificada la posible realización de alguna otra acción por parte de la autoridad administrativa.

Esto último, de conformidad con la Jurisprudencia **16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y**

²⁰ Véase la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENOCIPICAMENTE LOS HECHOS QUE LA CONTIENEN.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Señalando que, de concluirse lo contrario, implicaría ordenar diligencias de investigación parciales a partir de la sola atribución de hechos hacia al denunciado por parte del denunciante²², redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de pruebas al respecto²³.

Por ello, este Tribunal estima que lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, por no acreditarse los hechos que las sustentan.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la denuncia por actos anticipados de campaña por la presunta participación activa del denunciado en un evento proselitista de candidatos a diputados locales, se determina que la misma es inexistente, por lo siguiente:

Concatenando el contenido de la demanda respectiva, junto con las oficialías electorales practicadas respecto del contenido del perfil de Facebook, **así como con las propias manifestaciones del denunciado** donde afirmó haber asistido al evento denominado como "arranque de campaña de Arturo Rivera y Tatiana Mendoza, candidatos para diputados local y suplente, respectivamente...", es que se presume la existencia del evento²⁴ (donde a decir del denunciante fueron cometidos los actos que identificó como violaciones a la normativa electoral.)

No obstante ello, usando el mismo principio de valoración conjunta, al analizar el contenido de las imágenes que fueron certificadas y las manifestaciones del actor, e incluso dando valor indiciario a las imágenes contenidas en la queja, este Tribunal estima que **la sola asistencia acreditada denunciada**, por sí misma no se configura como la exposición de una oferta política o un llamado expreso o equivalente al voto para su beneficio, fuera de la etapa permitida.

²² Máxime que el denunciado no reconoció los hechos que le fueron imputados.

²³ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁴ Se presume se realizó el 1 de abril, en la "Glorieta Revolución", en Pachuca de Soto.

Por lo que se presume válidamente que dicha asistencia se dio en el ejercicio de los derechos del denunciado, previstos en el artículo 9 de la Constitución de libertad de asociación política y de reunión, al participar únicamente como ciudadano en un acto proselitista dentro de la etapa de campañas para el caso de la elección de diputados locales.

Sin que la sola afirmación en el sentido de que su presencia generó una afectación al principio de certeza y equidad en la contienda sea suficiente para atribuir responsabilidad al denunciado, máxime que, en el día de los hechos denunciados, no contaba aún con la calidad de candidato dado que los registros fueron otorgados por la autoridad administrativa electoral días después.

Y, abona a lo anterior el hecho de que **no** se haya acreditado la existencia de alguna acción (u omisión) o expresión por la cual se solicitara el voto y, que sea imputable al denunciado, ya que, de las imágenes certificadas, no fue identificado el denunciante en alguna de ellas y en consecuencia no fue posible advertir algún acción u omisión en específico realizada por él.

Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y contrario a lo afirmado por denunciante, para este Tribunal **la sola asistencia no se configura como un llamamiento a votar o pedir apoyo a favor del denunciado.**²⁵

Recalcando que, conforme a la naturaleza del PES, la regla general prevé que la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por el denunciante y en su caso por los sujetos denunciados.²⁶ Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del debido proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes; por ello a partir de la valoración de las constancias es que válidamente se concluye la inexistencia de las infracciones denunciadas.

²⁵ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁶ Ver SUP-JRC-397/2017.

Ahora bien, como consecuencia de las conclusiones arribadas anteriormente, es que de la misma manera no se acredita la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de la precandidata, pues como ya se razonó en la presente sentencia, las conductas materia de litis no son consideradas como actos anticipados de campaña, por ende, no puede adjudicarse alguna responsabilidad al PRI como partido denunciado por culpa in vigilando.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que en el auto de admisión del PES dictado en fecha 3 de mayo (punto PRIMERO), se señaló que dicho asunto era instaurado por la comisión además de actos de "promoción personalizada", sin embargo, dicha conducta no fue incluida en las denuncias ya que nunca se estableció que el denunciado tuviera la calidad de servidor público, además de que tampoco en la instrucción se incorporó manifestación o medio de prueba tendente a acreditar la calidad de servidor público (elemento que se estima imprescindible para el estudio de la actualización de la infracción). En ese sentido, es que este Tribunal estima innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto prevaleciendo la declaración de inexistencia de las infracciones denunciadas.²⁷

Por todo lo expuesto, se resuelve:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

²⁷ No obstante, se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de que, en los subsecuentes PES, íntegre y emplace debidamente a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CÓRTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁸


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁸ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.